

Gobernación lo considere indispensable para el buen servicio, observándose por regla general lo siguiente:

I. El Alcaide y el Subalcaide se suplirán mutuamente;

II. Los celadores y los escribientes que queden en servicio desempeñarán respectivamente las labores de los ausentes;

III. El Administrador y el tenedor de libros se suplirán mutuamente;

IV. El archivero será suplido por uno de los escribientes adscritos al archivo;

V. Los médicos se suplirán mutuamente, lo mismo que los practicantes y uno de éstos suplirá al encargado del botiquín;

VI. La profesora de mujeres será suplida por alguna de las ayudantes de la escuela y el profesor de hombres por un celador.

Art. 334. Los empleados que, procesados por actos ó responsabilidades concernientes al desempeño de su cargo, fueren reducidos á prisión, percibirán medio sueldo durante el tiempo de su prisión preventiva, y si fueren absueltos les serán reintegrados los haberes que hayan dejado de recibir.

Si fueren condenados á alguna pena corporal, por ese solo hecho quedarán separados de sus empleos, sin que en lo sucesivo puedan obtener ningún otro en el ramo de prisiones.

Art. 335. El Alcaide llevará un libro que se llamará

de "Hojas de servicios de los empleados," en el que, destinando una hoja á cada empleado, anotará la fecha de su nombramiento, su cargo, sus ascensos, las licencias que solicite, con expresión de las que se le concedan, y en general todo lo que á él se refiera y pueda servir para conocer su conducta y aptitudes, terminando con su separación y la causa que la haya motivado.

Art. 336. Todos los empleados tienen el deber de desempeñar las funciones que respectivamente les asigna este Reglamento en los Capítulos que preceden y de cumplir además las obligaciones que les imponen los artículos siguientes.

Art. 337. El Alcaide hará constar diariamente en una *Orden del día* la distribución del servicio y vigilancia entre los celadores y escribientes, así como todas las disposiciones que dicte relativas al servicio y las órdenes y acuerdos que haya que ejecutar. Especialmente se expresará los celadores que hayan de cubrir la guardia nocturna y los escribientes que hayan de quedar de guardia al medio día.

Las penas disciplinarias impuestas á los empleados también constarán en la Orden del día, lo mismo que todos los hechos que el Alcaide considere conveniente hacer conocer.

Art. 338. La orden del día se dará á conocer á los empleados la víspera en la tarde y á este efecto se pondrá á la vista en la alcaidía. Los empleados al retirarse firmarán al pie de ella.

Art. 339. El Alcaide rendirá al Gobierno del Distrito todos los días, antes de las 10 de la mañana, un parte en que, con relación al día anterior, especifique pormenorizadamente la existencia, entrada y salida de presos, y en el cual hará constar los acuerdos y disposiciones que hubiere dictado con relación al servicio, las faltas cometidas por los empleados, y en general, todas las novedades que hayan ocurrido en la prisión. La forma de este parte será fijada por el Gobierno del Distrito.

Del Alcaide y Subalcaide.

Art. 340. Se llevará en la alcaidía un libro copiador, en que á la prensa serán copiados los partes á que se refiere el artículo anterior, y en general, todos los oficios ó comunicaciones que expida el Alcaide.

Art. 341. Corresponde al Alcaide, como jefe superior de la prisión, dictar en el orden económico ó interior, todas las medidas encaminadas á conservar la seguridad y el orden en todo lo que no estuviere prevenido en este Reglamento, en los acuerdos complementarios que dicte el Gobierno del Distrito, ni en otras disposiciones.

Art. 342. El Alcaide permanecerá constantemente en la prisión sin separarse, sino por causa grave y urgente del servicio ó por orden del Gobierno del Distrito ó judicial, ó con permiso del Gobierno

Art. 343. El Subalcaide será el segundo jefe en la prisión, auxiliará al Alcaide y desempeñará todas las comisiones y labores que éste le confíe delegándole sus facultades.

El Subalcaide suplirá al Alcaide en sus faltas cuando se ausente, se le conceda licencia ó deje de desempeñar su cargo por suspensión de empleo, enfermedad ó cualquier otro motivo, mientras se hace nuevo nombramiento.

De los Celadores.

Art. 344. Los celadores tendrán á su cargo la seguridad y el buen orden de la prisión. El Alcaide, al hacer la distribución de trabajo entre ellos, destinará los que fueren necesarios para cada uno de los departamentos ó secciones y para los servicios de mayor importancia.

La entrada general de la prisión, así como las de las secciones de sentenciados y de encausados y del departamento de mujeres, estarán vigilados precisamente por celadores.

También habrá celadores que tengan á su cargo la vigilancia de las azoteas, de los locutorios y demás lugares que, á juicio del Alcaide, deban ser objeto de cuidado especial.

Art. 345. Habrá celadores de 1ª, 2ª y 3ª clase. Para ser celador de 1ª, es necesario haber desempeñado satisfactoriamente el cargo de celador de 2ª clase, por

lo menos durante seis meses; así como para ser nombrado de esta clase, es necesario haber sido celador de 3.^a por igual tiempo.

Los servicios más importantes y delicados serán encomendados á celadores de 1.^a y los de menor importancia á los de 3.^a, determinando en cada caso el Alcaide la clase de celadores que deban encargarse de un servicio.

Art. 346. Los celadores comerán en la prisión y no podrán separarse del puesto que se les hubiere encomendado, sin ser previamente relevados, á menos de urgente necesidad, pues en tal caso podrán retirarse de su puesto por el tiempo estrictamente necesario, llevando consigo las llaves del departamento que tengan á su cargo y dejando éste asegurado como fuere prudente.

Art. 347. Los celadores permanecerán en la prisión de las 6 de la mañana á las 7 de la noche. Darán inmediato parte al Alcaide ó al Subalcaide de cuantos abusos ó faltas notaren ó llegaren á su conocimiento, y al retirarse darán parte por escrito de las novedades que hubieren ocurrido en su servicio.

Art. 348. Los profesores de las escuelas serán considerados como celadores, y además de sus obligaciones generales, tendrán las que les corresponde como encargados de dar instrucción á los presos.

Art. 349. El celador de separos, además de sus obligaciones generales, tendrá las siguientes:

- I. Conservar en su poder las llaves de los separos;
- II. Distribuir el alimento á los separados;
- III. Cuidar de que éstos no se comuniquen entre sí, ni con otras personas, sino en los términos permitidos por este Reglamento;

IV. Exigir orden escrita de la autoridad competente, ó del Alcaide, sin la cual no obsequiará mandato alguno, para poner en separo ó en incomunicación á un preso, ó para volverlo á su departamento;

V. Llevar un libro en el que diariamente anote, las órdenes de separación ó incomunicación que reciba, así como la salida de los presos del departamento. En el mismo libro formará el lunes de cada semana, un resumen ó lista general de todos los presos que se encuentren en el departamento, especificando la fecha de su ingreso á él, y la autoridad que ha ordenado la medida.

Art. 350. Los celadores encargados de vigilar la entrada general á la prisión, á las secciones de sentenciados y encausados y al departamento de mujeres, tendrán además de sus obligaciones generales las siguientes:

I. Anotar la entrada y la salida de cada preso, en el libro que al efecto deben llevar. Cuando un preso que hubiere salido del departamento ó sección, volviera á entrar el mismo día, la anotación de entrada se hará al margen de la de salida;

II. No permitir que salga ningún preso, sin orden

escrita del Alcaide; ó si se tratare de salir á las rejas de los juzgados ó al locutorio de los defensores, sin la orden del juez ó del secretario, ó sin la boleta firmada por el defensor, en su caso.

Durante las visitas de las autoridades á la prisión, se permitirá salir á los presos que quieran presentarse, previa orden de la autoridad que practique la visita.

Art. 351. Todos los celadores á cuyo cuidado esté encomendado un departamento ó sección, tienen obligación de anotar en el libro destinado al efecto, los nombres de todos los presos que tengan bajo su custodia. El lunes de cada semana, se formará en dicho libro, un estado ó lista de los presos existentes.

Art. 352. Todos los celadores tienen la obligación de encargarse por riguroso turno, de la custodia de la prisión, durante la noche; y á este efecto, se dividirán en grupos del número que el Alcaide considere necesario para hacer la guardia nocturna, bajo las órdenes del Alcaide ó del Subalcaide, quienes también se turnarán entre sí, para este efecto

Los celadores que hayan estado de guardia en la noche, saldrán á las 7 de la mañana, y no volverán á entrar al servicio, sino á las 6 de la mañana del día siguiente.

Art. 353. Todos los celadores usarán bastón, y además los que el Gobierno del Distrito acuerde, estarán armados de pistolas, que les serán ministradas por la prisión.

Art. 354. Los celadores y demás empleados son responsables de todo abuso ó falta cometida en su departamento ó sección, si no dan parte oportunamente ó no dictan las medidas conducentes á reprimirlos.

Art. 355. Las faltas de los empleados de la prisión, serán castigadas por el Gobierno del Distrito, con multa ó suspensión de empleo, según la gravedad del caso; y si se tratare de algún delito, se hará la consignación respectiva, á la autoridad competente.

Art. 356. Los domingos y días de fiesta nacional quedará de guardia en la prisión el número de celadores que el Alcaide determine. Este servicio se cubrirá por riguroso turno, y de entre los que hayan hecho el servicio del día, se tomarán los necesarios para la guardia nocturna, también por riguroso turno.

De la Administración.

Art. 357. El Administrador tendrá á su cargo el manejo, guarda, distribución y en general todo lo relativo á los fondos y valores de la Cárcel, y en consecuencia le corresponderá entender en todo lo que se refiera á las ramos siguientes:

- I. Alimentación de los presos;
- II. Trabajo de los presos y talleres;
- III. Muebles, útiles, enseres y objetos para servicio de la prisión ó de los empleados ó presos, siempre que la ministración deba ser hecha por la Cárcel;

IV. Gastos de la Cárcel;

V. Pago de sueldos de los empleados;

VI. Reparaciones del edificio y construcción de nuevos departamentos.

Art. 358. Las compras de efectos, materiales y cuanto sea necesario, serán hechas por el Administrador, recabando la previa aprobación del Gobierno del Distrito en los casos siguientes:

I. Para contratar el abasto de carne;

II. Para la compra de arroz, frijol, maíz, harina ó granillos y demás efectos necesarios para la alimentación;

III. Para la compra de materiales de construcción, muebles, libros, efectos de escritorio ó cualesquiera otros, siempre que se trate de operaciones cuyo importe ascienda por lo menos á \$ 100 ó de artículos cuyo consumo en el mes llegue á esa cantidad.

Art. 359. La aprobación del Gobierno del Distrito puede recaer sobre las bases del contrato ajustado por el Administrador ó consistir en autorización á éste para proceder á la operación sobre las bases de tiempo, precio, forma de pago y demás que se le fijen.

Art. 360. No se celebrará contrato alguno en virtud del cual se contraiga obligación por más de un año fiscal ó para cumplirla en otro año diverso del en que se celebre el contrato.

Art. 361. La determinación de los jornales que deban pagarse á los presos que trabajen por cuenta de

la prisión, así como la de los precios de venta de los artefactos que se fabriquen, será hecho por el Administrador de acuerdo con el Alcaide, cuyo parecer recogerá por escrito.

Art. 362. El Administrador no verificará pago alguno que no esté previamente aprobado por el Gobierno del Distrito y á este efecto el día 25 de cada mes remitirá al Gobierno del Distrito una nota ó presupuesto de los pagos que deba hacer el mes siguiente. El Gobierno devolverá ese presupuesto con su aprobación ó con las modificaciones que estime convenientes, cuando más tarde el día último.

Para los pagos que puedan ofrecerse en el curso del mes y que no estén comprendidos en el presupuesto, se recabará aprobación especial del Gobierno.

Art. 363. Cuando se trate de pagos que deban hacerse en virtud de entrega de efectos, no se verificará el pago sin que en la factura ó recibo correspondiente aparezca la constancia de haber sido recibidos los efectos por el empleado á quien corresponda.

Art. 364. El Administrador no hará préstamo alguno á los empleados ni á los sirvientes de la prisión, ni les hará adelantos por cuenta de sus haberes.

Art. 365. Los efectos ú objetos destinados al uso de la prisión ó de los presos no serán entregados por el Administrador sino mediante orden escrita del Alcaide y recibo firmado por el mismo Alcaide ó por el empleado que al efecto se designe en la orden. El Ad-

ministrador será responsable de toda entrega que verifique sin estos requisitos, quedando obligado á reponer los efectos ú objetos de que se trate.

Art. 366. El Administrador hará los cobros de todas las cantidades que por valor de artefactos vendidos ó por cualquier otro motivo deban ingresar á la caja de la Cárcel y será pecuniariamente responsable siempre que por su negligencia dé lugar á que se pierda alguna cantidad.

Art. 367. El Administrador llevará la contabilidad general por partida doble.

Habrán los auxiliares que sean necesarios, pero en todo caso se llevará cuenta especial á cada uno de los reos que trabajen, para anotar en ella las cantidades que se les abonen, como producto de su trabajo, para su fondo de reserva ó para el pago de su responsabilidad civil.

También se llevará cuenta especial de cada uno de los talleres y de la alimentación, en la forma que sea necesaria para determinar con toda exactitud el resultado de cada taller y el costo medio de la ración alimenticia.

Art. 368. Las cantidades que procedan de producto del trabajo de los presos, se enterarán quincenalmente en la Tesorería Municipal de México para su guarda. Al hacer el entero el Administrador, precisará cuánto corresponda al fondo de reserva de reos, cuán-

to al de responsabilidades civiles y cuánto al de mejoras de prisiones.

Art. 369. Mensualmente se formará balanza de los libros generales de contabilidad y de todos los auxiliares. Dichas balanzas serán remitidas al Gobierno del Distrito en los primeros ocho días del mes siguiente.

Con las balanzas se remitirá también al Gobierno del Distrito un resumen ó estado general de las operaciones de la Administración en el mes, haciendo constar todos los datos necesarios para dar idea exacta de su marcha y especialmente los siguientes: Valor de los artefactos fabricados por los presos; Importe de los jornales pagados, de los materiales comprados y de los consumidos y de las ventas de artefactos; Cantidad y valor de cada uno de los artículos consumidos en la alimentación; Costo de cada ración alimenticia; Importe de los sueldos pagados y de los gastos erogados y Costo ó gasto por preso y por mes. La forma y datos de este estado será acordada por el Gobierno del Distrito.

Art. 370. Además de lo prevenido en este Reglamento, el Administrador se sujetará en todo lo relativo á distribución de fondos, comprobación de pagos, cortes de caja y rendición de cuentas, á las disposiciones vigentes para los empleados públicos que manejan fondos federales y á las órdenes que reciba de la Secretaría de Hacienda ó de la Tesorería general de la Federación.

Art. 371. El Administrador será auxiliado en las labores de la administración por el tenedor de libros y los escribientes que sean necesarios.

Para el servicio de las bodegas, de las cocinas y de los talleres tendrá á sus órdenes los dependientes y gente que sean necesarios, cuyo número y remuneración serán fijados por el Gobierno del Distrito á propuesta del Administrador.

Art. 372. El Administrador, como jefe de todo el servicio administrativo, queda encargado de dictar todas las medidas necesarias para la seguridad y buen manejo de los fondos y valores de la Cárcel, distribuyendo y reglamentando las labores como fuere más conveniente.

Cuando sea necesario, en razón de que sus medidas puedan afectar á otros servicios, se pondrá de acuerdo con el Alcaide, á quien en todo caso tendrá al tanto de la marcha de la Administración y por cuyo conducto elevará todos los documentos que está prevenido que remita al Gobierno del Distrito, así como todas las consultas que estime necesario hacer.

Art. 373. Para la ministración de alimentos el Alcaide pasará al Administrador diariamente, una boleta que exprese el número de raciones que se necesiten para el día siguiente en vista de la existencia y de la entrada y salida probables.

Para evitar que se pidan más raciones que las necesarias, el Alcaide debe llevar una lista de los encausa-

dos que no reciban los alimentos de la prisión y deducir de su pedido ese número de raciones.

Art. 374. El Administrador y el tenedor de libros caucionarán su manejo conforme á las disposiciones de la materia.

De los Escribientes.

Art. 375. Los escribientes serán adscritos á las diversas oficinas de la Cárcel según las necesidades del servicio.

Los adscritos al archivo, á la administración y al gabinete antropométrico quedarán á las órdenes de sus respectivos jefes y dedicados á las correspondientes labores.

Art. 376. Los escribientes adscritos á la alcaidía harán en los libros los asientos de entradas y salidas de presos, declaraciones de formal prisión, sentencias y demás resoluciones que fueren comunicadas al Alcaide y tendrán á su cargo las demás labores de escritura y correspondencia de la oficina. Entrarán á las ocho de la mañana y saldrán á las siete de la noche, pudiendo el Alcaide permitir que se retiren antes de esa hora los que ya no tuvieren trabajo. Para comer saldrán de una á tres de la tarde; pero durante ese tiempo quedará de guardia el escribiente á quien por turno corresponda.

Art. 377. La adscripción de los escribientes será hecha por el Alcaide, oyendo á los jefes á cuyo servicio